



EXPEDIENTE: 047-03-2021-DEN

RESOLUCION N° 284-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 08:00 horas del 24 de marzo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [**NOMBRE 1**] contra **EQUIFAX**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de marzo de 2021, el señor [**NOMBRE 1**] presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** para que esta Agencia conozca dentro de sus competencias. (Visible a folios 01 al 14 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **090-2021**, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Equifax, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 19 de marzo de 2021. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 23 de marzo de 2021, Equifax contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**090-2021** supra indicada. (Visible a folios 18 al 21 del Expediente Administrativo).
- 4- Que mediante resolución N°**280-2022**, se le previene a Equifax presentar prueba para mejor resolver. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 21 de marzo de 2023. (Visible a folios 25 y 26 del Expediente Administrativo).
- 5- Que en fecha 23 de marzo de 2023, Equifax cumple con lo prevenido mediante resolución N°**280-2022** indicada. (Visible a folios 27 al 31 del Expediente Administrativo).
- 6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

1. Que al momento de interposición de la denuncia Equifax mantenía datos personales del señor [**NOMBRE 1**]. (Visible a folio 03 del Expediente Administrativo).
2. Que Equifax procedió con la efectiva eliminación de los datos del señor [**NOMBRE 1**] de sus bases de datos. (Visible a folio 19 del Expediente Administrativo).
3. Que dicha eliminación se realizó en fecha 17 de marzo de 2021. (Visible a folio 28 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1. Que a la fecha de emisión de esta resolución Equifax cuente con datos personales del señor [**NOMBRE 1**] en sus bases de datos.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el denunciante que, solicitó a todas las empresas que poseían bases de datos con la finalidad de comercialización, la exclusión



de todos sus datos personales, prohibiendo expresamente el mantener, difundir, vender o compartir sus datos de índole personal, encontrándose dentro de estas empresas Equifax de Costa Rica SA, empresa que en un principio se negó a realizar la exclusión de datos. Manifiesta que mediante resolución N°02 del 17 de marzo de 2015, emitida por esta Agencia, se ordenó a Equifax que procediera a suprimir todos los datos personales del aquí denunciante. Indica que se enteró que el denunciado realizó caso omiso a la resolución antes citada, y que mantuvo sus datos personales hasta el momento de interposición de la denuncia, lucrando con sus datos personales, por lo que considera se ha violentado su derecho a la Autodeterminación Informativa. Expone que, en diciembre de 2020 se enteró del mencionado desacato a la resolución emitida por esta Agencia, ya que realizó una consulta en Grupo Monge y Telefónica de Costa Rica, donde le informan que al parecer tenía una deuda con una compañía de cable, que llamara a la empresa Equifax ya que era ahí donde se realizó la consulta. Declara que envió varios correos electrónicos a Equifax para que le aclararan por qué seguían comercializando con sus datos, a lo que le contestaron “mediante engaños y falsedades” que no podían tener acceso a sus datos personales y que los mismos no se comercializaban, lo cual señala es falso en razón de que posteriormente constató que la empresa continuaba, aún después de indicarle que no poseían sus datos personales, comercializando los mismos, y violentando en primer lugar sus derechos fundamentales y posteriormente la resolución 02 supra indicada.

Por su parte señala Equifax en su informe que, el reporte de información personal de Equifax está constituido a base de información pública, y no consta en esta información restringida. Expone que Equifax cuenta con un contrato de servicios con cada uno de sus clientes, donde el cliente se obliga a utilizar el reporte para fines lícitos y acordes a su giro comercial, haciéndose responsable del uso que le brinde. Manifiesta que en el caso en cuestión se procedió con la efectiva eliminación de los datos personales del señor [NOMBRE 1] de sus bases de datos.

La Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información:** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular,**



aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” Del caso en estudio, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, toda vez que el denunciante solicita que se suprima toda su información de la base de datos de Equifax, y siendo que Equifax ha suprimido la totalidad de la información del denunciante de sus bases de datos se tiene por cumplido lo ordenado mediante resolución **No.02** del 17 de marzo de 2015, emitida por esta Agencia, hecho que tiene esta Agencia como probado en razón de que el informe que ha sido rendido por el denunciado tiene carácter de declaración jurada por lo que se tiene que los hechos allí consignados son reales, todo esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original). Sin embargo, analizado el presente proceso de protección de derechos, las pruebas que constan en el expediente y las regulaciones de la Ley, lo procedente declarar con lugar la denuncia interpuesta, sin embargo, aunque se haya suprimido la información del denunciante conforme lo ordenado anteriormente, siendo que se logra demostrar que efectivamente se dio un desacato y por lo tanto un tratamiento de datos no autorizado por el titular de los mismos, ya que según la certificación presentada por Equifax la supresión ordenada se realizó en fecha 17 de marzo de 2021, de forma extemporánea, ya que la resolución No.02 donde se ordena la supresión de los datos personales otorga únicamente un plazo de cinco días hábiles, plazo que para el año 2021 había sido superado ampliamente, en otras palabras, sin contar con el debido consentimiento informado del titular de los datos personales tras la orden de supresión por parte de esta Agencia, lo cual vulnera efectivamente el derecho a la Autodeterminación Informativa del denunciante, derecho regulado en el artículo 4 de la Ley No.8968 que señala: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa,



la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”. Así las cosas, es un deber de esta Agencia ordenar la apertura del procedimiento ordinario sancionador en razón del desacato mencionado a lo ordenado por esta Agencia. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1-** Se declara con lugar la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra **EQUIFAX.**
- 2- Se ordena** la apertura del procedimiento ordinario en razón del incumplimiento a la resolución No.02 de las 08:10 horas del 17 de marzo de 2015.
- 3-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora